



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOSE JAIR PERDOMO VSAQUEZ
DEMANDADO : INGRID JOHANNA LOZANO GALVIS Y
MARIA DEL SOCORRO GALVIS DIAZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00413-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio Queja presentado por el Endosatario en Procuración del ejecutante, en memorial radicado a través del correo electrónico institucional del despacho, respecto al auto de fecha 11 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de agosto de 2020.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La parte recurrente sustenta su oposición, argumentando que el Despacho se pronunció sobre lo recurrido en memorial anterior, pero no hizo énfasis sobre la prueba ilícita como es el CD, que registra el audio de la conversación sostenida entre el ejecutante y la señora YESSICA LIZETH LOZANO GALVIS, el día 12 de diciembre de 2018.

Indica que es necesario pronunciarse sobre dicha prueba ilegal, siendo reiterativo en lo manifestado dentro del recurso que diera origen al auto de fecha 11 de noviembre de 2020, como quiera que tratándose de las grabaciones obtenidas sin autorización o consentimiento de todas las personas grabadas, sin que hayan sido ordenadas por la autoridad competente de acuerdo a la constitución y a la ley, son pruebas inconstitucionales y nulas de pleno derecho, que deben ser excluidas de todo tipo de proceso.

Ahora bien, en el caso de las llamadas telefónicas, la validez legal depende en muchos casos del consentimiento de la otra parte para que la misma sea grabada y la existencia de una orden judicial que lo autorice; pero hay excepciones como casos en el que la llamada grabada por la víctima en el momento en el que comete el delito, o la misma sea una prueba del hecho criminal.

Por tal razón solicita que sea revocado de manera parcial el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, excluyendo la prueba ilícita (CD), como quiera que fue adquirida de manera irregular.

3. OPOSICIÓN:

Al escrito de censura se le dio el trámite legal, se procedió a correr el traslado respectivo a la parte demandada del recurso propuesto, una vez surtido sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, sobre la prueba del CD que registra el audio de la conversación sostenida entre el ejecutante y YESSICA LIZETH LOZANO GALVIS el día 12 de diciembre de 2018, allegada al expediente por la parte demandada, si se debe o no excluir como prueba dentro del expediente.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

En el artículo 29 en el inciso final de la Constitución Política indica que “*es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso*”.

Ahora bien, es indiscutiblemente que el debido proceso es un derecho fundamental que confiere a toda persona un conjunto de prerrogativas o salvaguardias que dinamizan y protegen su intervención en cualquier actuación judicial o administrativa, posibilitando una participación activa del individuo en el juicio o trámite respectivo, delimitando a un mismo tiempo el ejercicio de la función pública y legitimando el uso del poder en cuanto sea respetado.

En procesos judiciales se erige entonces en una arquetípica garantía que impide el desbordamiento de esta función reglada, contexto donde el funcionario ajusta su proceder a un conjunto de normas que determinan la forma como debe actuar y efectivizar los derechos que integran el debido proceso porque su contenido tuitivo coloca a la persona como sujeto activo en lugar de ser considerada objeto del proceso, recta vía para comprender que el derecho a la defensa está inmerso en aquél e implica la facultad de ser escuchado en un proceso donde se está definiendo la suerte de los intereses en pugna, potísima razón para que la máxima colegiatura en la jurisdicción constitucional señale en relación con el debido proceso¹:

“no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.

Entra esta agencia judicial a examinar los hechos que dan origen al recurso de reposición y al de queja, evidenciándose que una de las pruebas aportadas por la parte demandada como es el CD, que registra el audio de la conversación sostenida entre el demandante y la señora YESSICA LIZETH LOZANO GALVIS, el día 12 de diciembre de 2018 no es legal ni admisible, toda vez que las grabaciones no fueron obtenidas con autorización o consentimiento de ninguna de las personas a las que allí fueron grabadas, sin embargo en el auto de fecha 11 de noviembre de 2020 se decretó dicha prueba.

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-280 de junio 5 de 1998. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. Reiterada entre otras en la T-621-05.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, como dicha prueba es ilícita y además de ello la señora YESSICA LIZETH LOZANO GALVIS, no es parte en el proceso, el despacho revocará parcialmente el proveído calendado el 11 de noviembre de 2020, en el sentido de no tener a bien dicha prueba y en su lugar, niega la prueba aportada del CD que allega la parte demanda.

Frente a la solicitud que se decrete como prueba, solicitar al ejecutante que allegue al despacho el recibo bancario donde conste el monto del retiro efectuado, para así identificar si tal valor corresponde al mismo que aparece inmerso en el título valor que se ejecuta con este litigio, se hará de tal forma que, el mismo juzgado de oficio la decrete, en este entendido inicialmente se solicitará al Señor JOSE JAIR PERDOMO VASQUEZ, el nombre del banco en donde tiene sus productos financieros, para luego, directamente requerir a la entidad financiera, para que allegue a órdenes de este despacho judicial, el extracto donde se reflejen los movimientos financieros que arrojan el producto bancario, durante el lapso del 1 al 31 de octubre del año 2018.

Aunado a lo anterior y con el interés de no pasar por alto las peticiones recibidas con antelación, de cara a la solicitud de la digitalización del proceso de la referencia, el juzgado ordenará el escaneo el expediente integro, para remitirlo a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, con ocasión a lo que se logró evidenciar, asistiéndole razón al endosatario recurrente, y por ser acorde a la situación procesal, se revocará parcialmente el auto atacado por las claras consideraciones aquí consignadas.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el proveído calendado 11 de noviembre de 2020, en el sentido de NEGAR la prueba del CD que allega la parte demanda, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SOLICITAR al ejecutante **JOSE JAIR PERDOMO VASQUEZ**, para que, a través de su apoderado judicial informe al despacho, el nombre de la entidad bancaria en donde tiene sus productos financieros, so pena, de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR DE OFICIO LA PRUEBA de ordenar a la entidad bancaria en donde el demandante tiene sus productos financieros, para que allegue a órdenes de este despacho judicial, el extracto donde se reflejen los movimientos financieros que arroja el producto bancario, durante el lapso del 1 al 31 de octubre del año 2018.

CUARTO: ORDENAR el escaneo del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que una vez este digitalizado sea remitido vía correo electrónico a la parte demandante.

QUINTO: CONTINUARSE con el trámite normal del mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de mayo de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO